

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 121 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 541010000819377, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS M/L (\$379.925.020) que se encuentran a disposición de este juzgado, al doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, por tener facultad expresa para recibir (ver folio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CASES & COVERS S.A.S., solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARIA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, contra CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNANDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUESTES y la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta copia de la demanda para el archivo del juzgado, ni el traslado como mensaje de datos para cada uno de los demandados y para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º. Se advierte que si bien se aportan 4 CD's, estos se encuentran en blanco.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARIA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, contra CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNANDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUESTES y la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA, a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM MOLINA ARCHILA, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., y se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho sexto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

SUCURSAL CÚCUTA, a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM MOLINA ARCHILA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

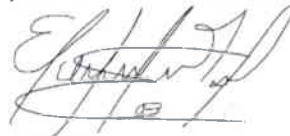
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por el señor MARCO ALIRIO ACEVEDO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL GRAMALOTE, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que imiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa que se impetra demanda de "cobro de lo no debido" contra una entidad financiera, y del texto del libelo se extrae que lo que se pretende es iniciar una demanda verbal declarativa, regulada en el Código General del Proceso, sin embargo, no determina claramente el tipo de proceso verbal que invoca, pues solo se limita a indicar que se demanda por el cobro de lo no debido. Por lo anterior, se requiere que complemente la información invocando la acción declarativa que pretende iniciar.

2.- Consecuente con lo anterior, se advierte el poder aportado confiere facultades para presentar "proceso ordinario de cobro de lo no debido", sin embargo, como ya se dijo, debe determinarse claramente el asunto que se pretende iniciar, y en ese mismo sentido debe quedar estipulado en el poder, tal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

3.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de pago de intereses moratorios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Igualmente, deberá determinarse la clase de daño que se está reclamando.

4.- No se da cumplimiento al num. 8 art. 82 del C.G.P., por cuanto no se citan los fundamentos de derecho procesales.

5.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL GRAMALOTE, requisito expreso del art. 84, num. 2 del C.G.P.; pues se observa que se aporta es un certificado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE LA SUCURSAL CÚCUTA.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ALIRIO ACEVEDO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL GRAMALOTE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

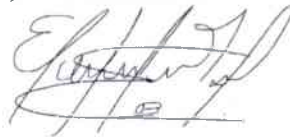
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que les será formulado por el Despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el C.G.P. arts. 202, 203, 204 y 205.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la Secretaría recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

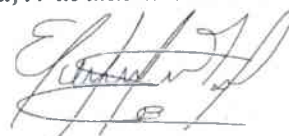
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, y para acceder a su decreto, el numeral 2, del artículo 590 del CGP, exige que el demandante deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor de la pretensiones, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Siendo así, se ordena al demandante para que preste caución por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00), dentro del término de 15 días, suma que equivale al 20% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

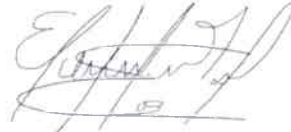
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta a través de apoderado judicial por NORAIDA QUIROGA MEDINA, YINA MILENA RODRÍGUEZ QUIROGA, WELTIN RODRÍGUEZ QUIROGA, LEWISKARI RODRÍGUEZ QUIROGA, ROGELIO RODRÍGUEZ QUIROGA y KATHERIN RODRÍGUEZ QUIROGA, contra la CLÍNICA NORTE, GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y HARVEY MANOSALVA RANGEL, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que confieren facultades para instaurar proceso declarativo de responsabilidad civil, sin determinar si es contractual o extracontractual, y conforme el art. 74 del C.G.P., los asuntos deben estar claramente determinados.

2.- En la demanda no se determina claramente la acción que se pretende iniciar, pues sólo se indica que se impetra demanda de responsabilidad civil, sin determinar si esta es contractual o extracontractual.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por NORAIDA QUIROGA MEDINA, YINA MILENA RODRÍGUEZ QUIROGA, WELTIN RODRÍGUEZ QUIROGA, LEWISKARI RODRÍGUEZ QUIROGA, ROGELIO RODRÍGUEZ QUIROGA y KATHERIN RODRÍGUEZ QUIROGA, contra la CLÍNICA NORTE, GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y HARVEY MANOSALVA RANGEL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

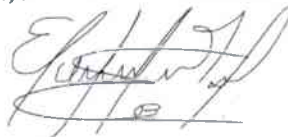


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por ROSA INES SUAREZ QUINTERO, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que en el cuerpo de la demanda se indica que se instaura proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, el poder confiere facultades para impetrar "proceso verbal sumario de indemnización y perjuicios", sin determinar claramente el asunto, tal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P. Esto, comoquiera que las constancias aportadas, muestran que estas demandantes no participaron en la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por ROSA INES SUAREZ QUINTERO, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

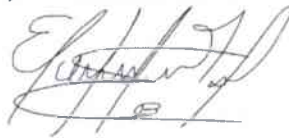
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.



Secretario.